JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 27 FEB 2020

Acción de Tutela N° 2020-0254

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Clemente Castro Pinera contra Alkosto S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda del derecho de petición, se ordene a la accionada responde de manera clara, congruente y oportuna el derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2019, así mismo, que se haga efectiva la póliza del crédito por incapacidad total y permanente.

Expone, que la entidad demandada en ningún momento ha dado respuesta alguna a la reclamación que hizo el día 8 de noviembre de 2019, en la cual solicitó hacer efectiva la póliza del crédito por incapacidad total y permanente, teniendo en cuenta que la junta médica laboral tuvo como resultado una disminución de la capacidad del 59.85%.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de febrero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Alkosto S.A.: indicó que realizadas las averiguaciones internas del caso, se tiene que el accionante no ha presentado derecho de petición objeto de tutela ante esa entidad.

Informa que la tarjeta de crédito Alkosto es un producto de Tuya S.A. compañía de financiamiento, sociedad identificada con Nit. 860.032.330-3.

Considera falta de legitimación en la causas por pasiva, toda vez que esa sociedad no recibió derecho de petición objeto de tutela, así mismo precisa que el solo tienen conocimiento que el señor Castro Pineda es cliente de la tarjeta de crédito Alkosto.

Finalmente solicita su desvinculación teniendo en cuenta las consideraciones fácticas y jurídicas de la presente actuación constitucional por carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

El vinculado **Ejército Nacional – Dirección de Sanidad:** a pesar de que fue notificado en debida forma como se constata a folio 29 vto., permaneció silente respeto del presente trámite.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se

puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra Alkosto S.A., ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho fundamental de petición, iii) si es procedente ordenarle a la accionada dar respuesta manera clara, congruente y oportuna al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2019, así mismo, que se haga efectiva la póliza del crédito por incapacidad total y permanente.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra Alkosto S.A., a quien se le endilga la presunta violación del derecho de petición.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo

es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de .brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Respecto al derecho de petición se tiene que el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado[1].Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: *"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una***

[1] Sentencia T-1130/08

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición *(...)"* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Ahora para el asunto que nos convoca tenemos que el accionante instauró acción de tutela en contra de la sociedad Alkosto S.A., al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada respuesta a la petición de fecha 8 de noviembre de 2019, por cuanto la accionada guardó silencio. En este punto, comporta precisar que la encartada se pronunció respecto a los hechos y pretensiones planteados en su contra en la presente acción de tutela, por lo que se entenderá como la llamada a comparecer al presente trámite.

Téngase en cuenta que la accionada negó haber recepcionado petición alguna y en favor del señor Castro Pineda, así mismo reparó la legitimación en la causa por pasiva.

Dilucidado lo anterior, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, y determinar si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición del libelista, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues a pesar de que el señor José Clemente Castro Pineda allegó con el escrito inicial un derecho de petición (fl. 13-14) y al verificar lo manifestado por la sociedad Alkosto S.A., se pudo constatarse que la solicitud no contiene el sello que acusó el recibo de esa documentación, ni contiene el nombre de la aquí convocada, lo que de suyo resta certeza a las afirmaciones del actor.

En este orden de ideas, para el querellado no era dable responder la solicitud objeto de la presente demanda constitucional, toda vez que la misma no fue radicada en sus dependencias y/o correspondencia, y por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tenía conocimiento, tal y como da cuenta el expediente, por lo que no puede asegurarse que le haya sido desconocido alguna garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que "***...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares***"[2] (resaltado por el despacho),

[2] Ver sentencia T – 120 de 2010.

circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (*Juzgado 53 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Transitorio Acuerdo Pcsja18-11127*), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela instaurada por **José Clemente Castro Pineda** contra **Alkosto S.A.,** acorde con los hechos y lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

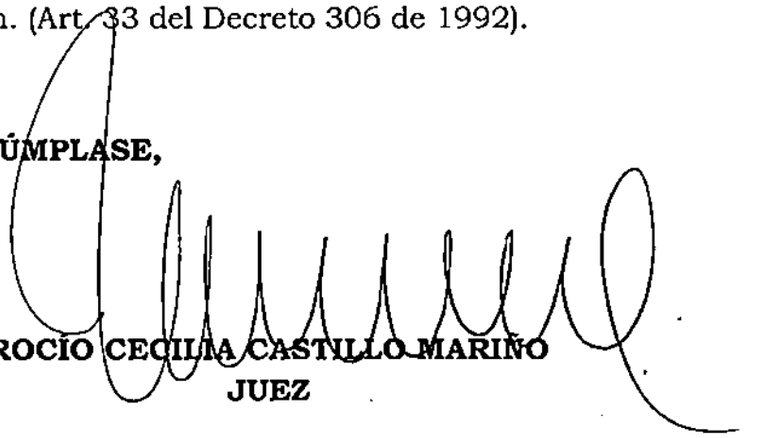

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ